

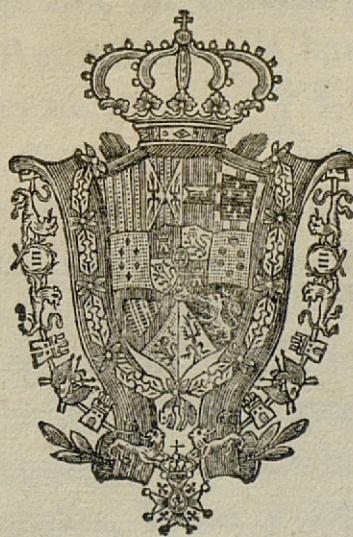
REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
el Decreto inserto, en que se prohíbe á toda clase de  
personas, baxo las penas que se expresan, mezclarse con  
ningun pretexto como corredores ó mediadores en la ne-  
gociacion de Vales Reales, pues solo deberán intervenir  
en ellas los Corredores jurados de número de cada Plaza,  
con las condiciones y formalidades que se previenen,  
y lo demas que contiene.

AÑO

1799.



EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.



**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Ar-  
chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y  
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-  
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Al-  
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera  
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-  
nes, tanto á los que ahora son, como á los que se-  
rán de aquí adelante, y demas personas de qual-  
quier estado, dignidad ó preeminencia que sean  
de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos  
mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en  
esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier  
manera, SABED: Que con fecha seis de este mes he  
tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto  
que dice así.—“El abuso de exigir un premio por

X

la reduccion de los Vales Reales á moneda efectiva ha introducido, con grave daño de mis vasallos y de mi Real Hacienda, el de interponerse como agentes de esta reducción unos hombres, que habiendo por lo comun abandonado las profesiones útiles á la sociedad, y no siendo retenidos por el honor y la virtud, se prestan facilmente á ser los instrumentos de que suelen valerse los agiotadores para conducir los oscuros, artificiosos y pérfidos manejos, con que solo por satisfacer su codicia procuran degradar la estimacion del papel del Estado, no obstante la religiosa puntualidad con que se pagan sus intereses, se amortiza parte del capital, y se cumplen las demás condiciones prometidas. A fin de cortar desde luego tan pernicioso abuso, y sin perjuicio de tomar en debido tiempo las mas activas y severas providencias, dirigidas á perseguir el agiotage; he venido en prohibir, como absolutamente prohibo á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el mezclarse con ningun pretexto, como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales, baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo en que se verifique por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia: pues sola y exclusivamente podrán intervenir los Corredores jurados del número de cada Plaza; pero con la indispensable condicion de haber de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio. Y para asegurar mas cumplidamente el efecto de esta disposicion, quie-

ro y mando se observe y guarde inviolablemente lo  
prevenido en Real Cédula de nueve de Abril de  
mil setecientos ochenta y quatro, por la qual se  
ordena que el sugeto en cuyo poder se halle Vale  
sin endoso que acrelide su pertenencia, sea casti-  
gado con el perdimiento de su principal é inte-  
reses; añadiendo ahora la declaracion de que la  
mitad de este valor se dará á los denunciadores,  
reservándose su nombre. Tendráse entendido en  
el Consejo, dispondrá se expida la Cédula corres-  
pondiente, y tomará por sí las providencias con-  
ducentes á su puntual cumplimiento. En Aranjuez  
á seis de Abril de mil setecientos noventa y nue-  
ve = Al Gobernador del Consejo." Publicado en el  
mi Consejo en este dia el citado Real Decreto,  
y habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, acordó su  
cumplimiento, y para que le tenga expedir esta  
mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á ca-  
da uno de vos en vuestros lugares, distritos y ju-  
risdicciones veais el Real Decreto que va inserto,  
y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais  
guardar, cumplir y ejecutar en la parte que  
respectivamente os corresponda, á cuyo fin da-  
reis las órdenes y providencias que se requie-  
ran, y sean necesarias, por convenir así á mi Real  
servicio, causa pública, y utilidad de mis vasa-  
llos: que así es mi voluntad; y que al traslado im-  
preso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolo-  
mé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de  
Cámaras mas antiguo y de gobierno del mi Con-  
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su origi-  
nal. Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil  
setecientos noventa y nueve.=YO EL REY.=Yo  
D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro

Señor, lo hice escribir por su mandado. — Gregorio de la Cuesta. — D. Manuel del Pozo. — El Conde de Isla. — D. Pedro Carrasco. — D. Francisco Policarpo de Urquijo. — Registrada, D. Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

D. Bartolomé Muñoz.